



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00274 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARGARITA VELASQUEZ DE MELO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
GLORIA INÉS PARRADO RUIZ
SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y
CONSTRUCCIONES S EN C.

LLAMADO GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ
SEGUROS S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al LLAMADO EN GARANTÍA, efectuado por el apoderado Judicial de la SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S en C., (fls.1 al 2 Cdo llamado en garantía), mediante el cual solicita se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., en razón a la póliza de seguro No. 021574087/0 de 13 de junio de 2014.

ANTECEDENTES

El apoderado de la SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S en C, llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., en razón a que la póliza No. 021574087/0 amparaba los daños a terceros que ocurrieran en función de la construcción del Centro Comercial Primavera Urbana en la ciudad de Villavicencio, cuya vigencia fue del 13 de junio de 2014 hasta el 12 de junio de 2016.

Que según los hechos de la demanda, los sucesos tuvieron ocurrencia durante la vigencia de dicha póliza.

Como prueba anexó en medio magnético CD, copia de la Póliza de seguros No 021574087/0 de 13 de junio de 2014 y certificado de existencia y representación legal de la personería jurídica expedido por la Cámara de Comercio de la Compañía de Seguros Allianz Seguros S.A. donde consta que su representante legal es Santiago Lozano Cifuentes.

Con base en lo anterior, solicitó la vinculación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., para que en el evento que se llegare a producir sentencia con efectos económicos contrarios a la SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S en C y en favor del demandante, la aseguradora asuma el pago de los mismos hasta la concurrencia del amparo asegurado.

CONSIDERACIONES

i. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía, señalando:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."*

En el presente caso, en virtud de la normas citadas anteriormente, los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S en C., se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., como quiera que obra a folio 3 del cuaderno del llamado, Póliza de seguros No 021574087/0 con vigencia del 13 de junio de 2014 hasta el 12 de junio de 2016, siendo el tomador y asegurado la SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S en C.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente que se haga parte de este litigio en calidad de llamado en garantía, pues en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se deberá definir, si la Compañía de seguros debe responder monetariamente en razón a la póliza suscrita o en su defecto no asiste razón a la empresa llamante en sus argumentos.

El artículo 227 del C.P.A.C.A. consagra que en lo no regulado por la Ley 1437 de 2011 sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del C. G. P., razón por la cual se ordena notificar personalmente al convocado la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 27

del Decreto 1790 de 2003 y los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A, modificado este último por el artículo 612 del C.G.P.

Se le concede a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A, el término legal de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento en garantía que le ha formulado la SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S en C.

Por lo expuesto, el Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A, formulado por la SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S en C., de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía un término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento.

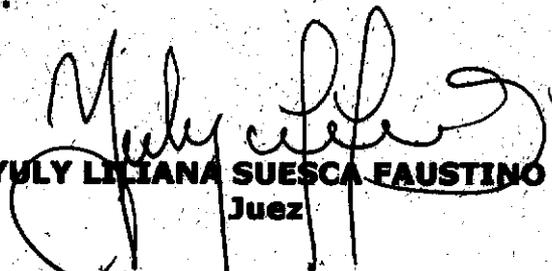
A costa de la entidad llamante, practíquese la notificación personal de éste proveído al Representante de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A, conforme al artículo 200 del C.P.A.C.A.

Al llamado en garantía se le deberá correr traslado de la demanda, como la de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, conforme lo ordena el artículo 66 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

Para tal efecto, el Llamante en Garantía deberá depositar, en la cuenta de arancel Judicial N°. **3-082-00-00636-6; Convenio: 13476 del Banco Agrario de Colombia**, la suma de ocho mil pesos (\$8.000.00), y aportar las copias necesarias para surtir el traslado, conforme quedó ordenado.

TERCERO: Evacuado el presente diligenciamiento, regrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.


YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **28 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **09 del 2 de marzo de 2020**.

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaría